



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós 22 de febrero de dos mil veintidós 2022

Por tanto, en este tipo de procesos no son procedentes las excepciones de mérito, no se dará traslado a las propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada, así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes únicamente.

Visto lo anterior procédase a la publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal tal y como lo norma el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f720b1fe4e1a2f350eb585f6b346a2989f951efe2372beb1ce1006fb30273**

Documento generado en 23/02/2022 09:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Ref.: **Radicado:** 2020-100
Demandante: MARTA NUBIA RODRIGUEZ MADRID
Demandado: SERGIO DE JESÚS ARANGO RENDÓN
Asunto: Contestación de la Demanda

MARLYN YULIANA PARIAS MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.189.018 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curadora Ad-litem del señor **SERGIO DE JESÚS ARANGO RENDÓN**, me permito presentar, contestación a la demanda instaurada por la señora **MARTA NUBIA RODRIGUEZ MADRID** en los siguientes términos:

SOBRE LOS PRESUNTOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, así se desprende de la sentencia N° 968 de 2013 con fecha del 02 de diciembre de 2013 emitida por este juzgado.

SEGUNDO: Es cierto, pues así se indica en la sentencia N° 968 de 2013 del 02 de diciembre de 2013 emitida por este juzgado.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

En calidad de Curadora Ad-Litem. Me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO:

LA GENÉRICA: De manera enteramente respetuosa se le solicita al Despacho, que en caso que a lo largo de este proceso, se logra probar o avizorar alguna otra excepción, a través de la Facultades otorgadas por el Legislador, sea decretada de oficio.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada; en la Calle 49 No. 76 a - 51, Teléfono: 2342439, Medellín. Cel.: 3054036803 yulianaparias@coordiser.org o yuliana.parias@gmail.com

Atentamente:



MARLYN YULIANA PARIAS MARTINEZ
C.C. No. 1.017.189.018 de Medellín.
T.P. No. 286.406 C.S.J.



002-2016-01298. LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Como quiera que revisado el sistema de gestión judicial, advierte el despacho que las actuaciones realizadas dentro del presente asunto los días 02 de febrero de 2021, 11 de mayo de 2021 (2), y 27 de septiembre de la misma anualidad (2), fueron registradas y por ende publicadas en el proceso radicado bajo número 050013110**003**20160129800, debiendo haberse hecho en el radicado 050013110**002**010160129800, este último que es el radicado dado por el juzgado remitente; en aras de evitar futuras nulidades procesales, por la secretaría del despacho procédase nuevamente a la publicación de las citadas providencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6175287863c59ec24f25b64ea41de800d30aeae43e762295e1be25c5e41275**

Documento generado en 23/02/2022 05:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	CARLOS MARIO GÓMEZ NARANJO
Demandada	CECILIA YANETH FORNES MORENO
Providencia	Interlocutorio N°
Radicado	05-001-31-10-002-2016-01298-00
Providencia	Decreta Desistimiento Tácito

La señora **CECILIA YANETH FORNES MORENO** parte demandada en el presente asunto, en escrito del día 18 de noviembre del año 2020, solicitó se le designara apoderado en amparo de pobreza, petición que se resolvió favorablemente mediante actuación del día 26 de los mismos mes y año.

Por auto del 13 de marzo del año que avanza, se dispuso requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación al profesional que se le designó como apoderado en amparo de pobreza, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que dentro de dicho lapso de tiempo efectuara las diligencias correspondientes.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”. **Negrillas fuera de texto**

En el presente asunto, la parte demandada asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza; es decir, se declarará el desistimiento tácito del amparo de pobreza petitionado por la señora **Cecilia Yaneth Fornes Moreno**, en virtud de por la falta de interés de la solicitante para lograr la notificación del profesional de derecho designado como apoderado judicial.



Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora **CECILIA YANETH FORNES MORENO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

9529e02c0f955a2738d34a40e2738adc2e9b49e56091f54f6470d9346085

3a7d

Documento generado en 27/09/2021 03:45:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

002-2016-1298

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente, más exactamente el incidente de regulación de honorarios presentado por la profesional del derecho que actuó como apoderada judicial de la señora Cecilia Yaneth Fornes Moreno; observa este juzgador que fue precisamente la doctora Dora Elena Rico Giraldo quien mediante memorial del día 23 de julio del año 2020, comunicó a este despacho judicial su decisión de renunciar al mandato conferido por su poderdante, determinación que fue aceptada por el juzgado mediante proveído del día 13 de octubre de la citada anualidad por haberse cumplido con el mandato de que trata el inciso 4º, artículo 76 del C.G.P. lo anterior según consta a folios 990 del expediente.

Como quiera entonces que el despacho en actuación del día 02 de diciembre del año 2020, de manera equívoca procedió a dar apertura al incidente de regulación de honorarios presentado por la citada Rico Giraldo, mismo que resulta ser improcedente a la luz del inciso 2º, artículo 76 del referido estatuto procesal, es decir, toda vez que quien tomó la decisión de terminar con la relación contractual fue precisamente la pretensa incidentista; se hace necesario proceder a la corrección de dicho yerro.

Así las cosas, por cuanto los autos ilegales no vinculan al Juez y al haberse adelantado una actuación diferente a la aquí procedente, **SE DEJA SIN VALOR** el auto dictado el día 02 de diciembre del año 2020.

Conforme lo anterior, por improcedente, se abstendrá el despacho de iniciar el trámite incidental de regulación de honorarios formulado por la abogada Dora Elena Rico Giraldo en contra de la señora Cecilia Yaneth Fornes Moreno.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d42eb1367c93d32e409d9c392123028cd6db95641cdae88a5acd99b6a
352f4**

Documento generado en 11/05/2021 02:51:23 PM

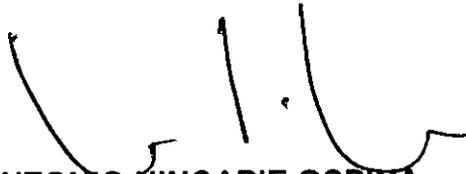
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



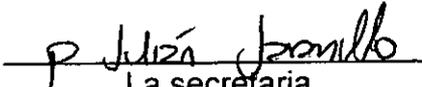
1045

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín dos de febrero de dos mil veintiuno
2016-1298
Liquidación sociedad conyugal

Se pone en conocimiento de las partes memorial solicitando remate de bienes; se requiere a la señora CECILIA YANETH FORNES, para que en el término de 10 días proceda a enviar al despacho prueba de que comunicó al apoderado en amparo de pobreza el nombramiento, so pena de dar continuidad al trámite.


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 19 fijados hoy
11 FEB 2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.


La secretaria



002-2016-1298

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Previo a impartir aprobación al trabajo de partición, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a la partidora designada para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- Se servirá modificar el valor del activo relacionado en la partida quinta del trabajo partitivo, la cual corresponde a un valor diferente conforme lo dicho en la diligencia que resolvió las objeciones formuladas por las partes.
- Deberá aclararse el numeral segundo del acápite denominado “**HIJUELA NÚMERO UNO: DE DEUDAS**”, como quiera que no se dijo el valor que de la partida quinta de los activos, se le adjudicó a cada uno de los excónyuges para asumir dicho pasivo.
- Se indicará el motivo por el cual la diferencia entre el valor adjudicado al señor **CARLOS MARIO GOMEZ NARANJO (\$142.654.344.5)** y el adjudicado a la señora **CECILIA YANETH FÓRNES MORENO (\$126.572.244)**, arroja en valor de **\$16.082.100**, si el valor del pasivo interno a cargo de la señora **FÓRNES MORENO** en favor del señor **GOMEZ NARANJO** fue fijado en la suma de **\$8.041.050**.

De otro lado, se agrega al expediente el escrito arrimado por el demandante el día 16 de julio del año en curso, frente al cual no se hará ningún tipo de pronunciamiento como quiera que no contiene pedimento alguno.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60dea898e037d039172e391aa7534ca69fe0faa93afd15c0768c8ef98db74
988**

Documento generado en 27/09/2021 03:45:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2016-1298.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente el escrito del día 26 de marzo del año en curso, arrimado al proceso por quien actúa como demandante en el presente asunto, y estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 13 del mismo mes y año.

Se insta al memorialista para que en adelante se sirva remitir cualquier tipo de solicitud por medio de su apoderado judicial quien es quien ostenta el derecho de postulación.

De otro lado, por la secretaria del despacho remítase la información solicitada por la honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Medellín.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 01 de octubre de 2020.
Oficio N° 400

Señor
Representante legal
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)**
Medellín – Antioquia.

REFERENCIA:

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** c.c. 43.636.332.
DEMANDADO: **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** c.c 71.317.378.

Me permito comunicarle que dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia, le fue adjudicado a la señora **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** la suma **treinta y dos millones ciento ochenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos**, de las cesantías que actualmente posee el señor **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** en la entidad que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad y entregar a la señora **SEPULVEDA CASTILLO** la suma a ella asignada.

Las cesantías fueron embargadas mediante oficio 421 de junio 02 de 2017, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio contraído entre las partes.

Adjunto al presente oficio, vaya copia del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba.



Cortésmente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 01 de octubre de 2020.
Oficio N° 401

Señor
Representante legal
ENTIDAD BANCARIA BBVA
Medellín – Antioquia.

REFERENCIA:

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** c.c. 43.636.332.
DEMANDADO: **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** c.c 71.317.378.

Me permito comunicarle que dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia, le fue adjudicado a la señora **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** la suma **once millones cuatrocientos treinta y siete mil novecientos cuarenta y tres pesos con 35 centavos (\$11.437.943.35)** que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros Libretón N° 00135580200351334 que posee el señor **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** en la entidad que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad y entregar a la señora **SEPULVEDA CASTILLO** la suma a ella asignada.

Las cuenta bancaria previamente citada, fue embargada mediante oficio 281 de abril 21 de 2017, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio Católico contraído entre las partes.

Adjunto al presente oficio, vaya copia del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba.



Cortésmente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 01 de octubre de 2020.
Oficio N° 402

Señor
Representante legal
ENTIDAD BANCARIA Bancolombia
Medellín – Antioquia.

REFERENCIA:

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** c.c. 43.636.332.
DEMANDADO: **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** c.c 71.317.378.

Me permito comunicarle que dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia, le fue adjudicado a la señora **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA CASTILLO** la suma **ciento setenta y un mil cuarenta y nueve pesos con 3 centavos (\$171.049.03)** que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros N° 10022325393 que posee el señor **MARIO ANTONIO NARANJO FULLA** en la entidad que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad y entregar a la señora **SEPULVEDA CASTILLO** la suma a ella asignada.

Las cuenta bancaria previamente citada, fue embargada mediante oficio 282 de abril 21 de 2017, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio Católico contraído entre las partes.

Adjunto al presente oficio, vaya copia del trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba.



Cortésmente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

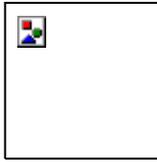
Código de verificación:

**2fd0d455012b1f2caf89fa8bcb2efa682a12e73af978a74279d594947
d89a0e0**

Documento generado en 11/05/2021 02:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-132 C.E.C.M.C.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, se le hace saber a la memorialista, que para la actualidad no reposan en este despacho judicial, títulos o dineros depositados en favor de su poderdante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

.....

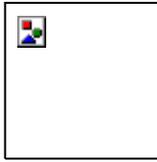
Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578893262eb2e554d0f0636e69901a2fe3db53aa054bd7ace533d169caab671d**
Documento generado en 23/02/2022 09:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada personalmente en diligencia del día 13 de diciembre del año 2021, misma que dentro del término de traslado guardó silencio. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2020-339 Divorcio.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda; para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **19 de julio de 2022 a las 10:00 am;** fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

.....



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

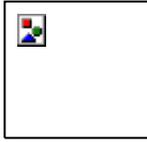
.....

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c0ca60a43ce3c15a9de9b1af036ca2d24942054d00a22bf56c5afb06de4bd4**

Documento generado en 23/02/2022 09:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SANDRA YANETH MOLINA BUITRAGO
Demandado	JUAN CARLOS GUTIERREZ VASQUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00553 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 98
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **SANDRA YANETH MOLINA BUITRAGO** en representación legal de la menor **JUANITA GUTIERREZ MOLINA** y en contra del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ VASQUEZ**, por la suma de **catorce millones setecientos cinco mil sesenta y cinco pesos M/L (\$14.705.065)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.
3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.
4. Conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:



- El embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 017-49714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja - Antioquia. Una vez acreditado el embargo, se procederá a decretar el secuestro. **Líbrese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**

5. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **BRAYHAN ARLEY MALLAMA PARRA** portadora de la tarjeta profesional número 365914 del CSJ.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 22 de febrero de 2022
Oficio N°: 181

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La Ceja - Antioquia

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **SANDRA YANETH MOLINA BUITRAGO** cc 43.613.645,
Demandado : **JUAN CARLOS GUTIERREZ VASQUEZ** C.C. 98.594.524.
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00553-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, mediante actuación de la fecha, **SE DECRETÓ** la medida cautelar de **EMBARGO** sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **017-49714**.

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado de libertad con el correspondiente registro.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 22 de febrero de 2022
Oficio N°: 182

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **SANDRA YANETH MOLINA BUITRAGO** cc 43.613.645,
Demandado : **JUAN CARLOS GUTIERREZ VASQUEZ** C.C. 98.594.524.
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00553-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ VASQUEZ** C.C. 98.594.524, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 22 de febrero de 2022
Oficio N°: 183

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **SANDRA YANETH MOLINA BUITRAGO** cc 43.613.645,
Demandado : **JUAN CARLOS GUTIERREZ VASQUEZ** C.C. 98.594.524.
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00553-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ VASQUEZ** C.C. 98.594.524, no pueda ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5104915d31d17364e6288955381612ad47ca7b2db429c0dc94e1dcd5b282dd69**

Documento generado en 23/02/2022 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (22) veintidós de febrero de dos mil veintidós (2022)

2010-150 Accede A Lo Solicitado

Se accede a lo solicitado, por tanto, líbrese los oficios requeridos y de la forma indicada a **Agencia Arrendamiento Nutibara.**

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95391de8a11c81bc78146560d0b9c3c529730c278a95e9833d2f32e6ecd6967**

Documento generado en 23/02/2022 09:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (22) veintidós de febrero de dos mil veintidós (2022)

2018-99 ejecutivo

Acéptese la sustitución de poder presentada por el estudiante de derecho ALBERT DUBAN MENA MORENO en favor de la estudiante **VALENTINA MONTES ROMÁN**, quien se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa De Colombia.

De otro lado por secretaria dese el traslado a la liquidación del crédito allegada al proceso.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ.



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b72c9ddedd100552badf856625d358518037f3f782fb933fb22b91bc0ccc483**
Documento generado en 23/02/2022 09:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós 22 de febrero de dos mil veintidós 2022

2019-250 EJECUTIVO

No se tendrá como positiva la diligencia para notificación personal, se le indica al apoderado judicial, que esta deberá estar conforme a lo indicado al decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d75c979c76d320a414bed5fba93a80f1de9797dcb763cdaad3216075804f6**

Documento generado en 23/02/2022 09:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (22) veintidós de febrero de dos mil veintidós (2022)

2019-490 umh

Se le indica al memorialista que el proceso se encuentra en proceso de digitalización y que dicha labor se encuentra a cargo de un tercero designado por el Consejo Superior, por tanto, se le insta a que se acerque a las instalaciones del juzgado y así pueda tener acceso a los folios solicitados.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ.



Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80c3239f2cc0d09be4b0b6648beaf5c3189d6498c232cab1d456a870f2d9c7**
Documento generado en 23/02/2022 09:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés 23 de febrero de dos mil veintidós 2022

2022-85 ejecutivo

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	JENNY FERNANDA GALVEZ VALENCIA
Demandado	JUAN CANELO FRANCO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00085- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 100 de 2022
Decisión	Rechaza por competencia

Del examen de la demanda y de sus anexos, hallase primordialmente que el documento que se aporta como título ejecutivo, es providencia emanada del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio católico adelantado entre las mismas partes.

Deviene de lo anterior y acorde con la inteligencia del artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que corresponde a ese Juzgado atender la demanda ejecutiva que ha promovido la señora **JENNY FERNANDA GALVEZ VALENCIA** en contra del señor **JUAN CANELO FRANCO**, y, en consecuencia, procede por lo anterior, el rechazo de la demanda.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la demanda ejecutiva a que se ha hecho mención en la parte motiva.
2. **ORDENANDO**, Remitir el expediente a la oficina **REPARTO**, para que sea repartida al Juzgado Séptimo De Familia De Oralidad De Medellín.
3. **DISPONIENDO**, que por la Secretaría se tome atenta nota de lo decidido para que se hagan las anotaciones e informes a que hubiere lugar.



CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2b937db9c0db5f81bc450497264771152864b21ed0af3166d55d7b933a50fc**

Documento generado en 23/02/2022 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.

Proceso	Suspensión de Patria Potestad
Demandante	SANDRA INES CIFUENTES RESTREPO
Demandado	JUAN CARLOS ALVARADO RINCON
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00087 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite

Se inadmite la presente demanda de Suspensión de la Patria Potestad presentada por la señora SANDRA INES CIFUENTES RESTREPO, en representación del menor MIGUEL ANGEL ALVARADO CIFUENTES, y en contra del señor JUAN CARLOS ALVARADO RINCON, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que se enuncian a continuación:

- Adecuará el mandato en tanto el proceso que se pretende adelantar no es un verbal sumario.
- Cumplirá con la exigencia del artículo 61 del Código Civil en el sentido de indicar los nombres y direcciones con nomenclatura y municipalidad de los parientes tanto de la línea materna como paterna del menor MIGUEL ANGEL ALVARADO CIFUENTES, que deberán ser oídos en el curso del proceso.
- A efectos de establecer la competencia, indicará el municipio donde recibe notificaciones la demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- Informará como obtuvo los correos electrónicos de la demandada y aportará evidencias de ello. (inciso 2° Art. 8 Decreto 806 de 2020)
- Aportará la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Del cumplimiento de los requisitos deberá remitirse copia al demandado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7230edebd5ab06dce9f1edb4c4257461be8308ebb228bb5988990b8f7952135b**
Documento generado en 23/02/2022 05:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2015- 1757 Ejecutivo por Alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente la comunicación que antecede allegada al expediente por la Policía Nacional, a través del cual se informa haberse levantado medida cautelar que recaía sobre el señor **JESUS DAVID GARCIA INDABUR**. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da822a0741f6b8ca3708f8a66a7cb9d581ebd567fa8e2d4904a4abd5e3e037e3**

Documento generado en 23/02/2022 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta al oficio No.987 del 21 de octubre de 2021

PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: 2015-01757-00
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA ORTIZ PADILLA C.C. 1110504020
DEMANDADO(A): JESUS DAVID GARCIA INDABUR C.C. 1036398351

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-064740-DIPON del 07/11/2021, allegado a esta Dependencia el 25/10/2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de embargo en contra del demandado (a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 11/11/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional, el desembargo del 25% sobre el salario, primas (junio, navidad, vacaciones) y del subsidio familiar que se encontraba a favor de la menor Isabella García Ortiz.

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas estaban a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, a nombre del (la) descrito (a) demandante.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,


Intendente ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA
Analista de Nómina

Elaborado por: Sr. James Rodríguez Calderón
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 04/02/2022
Ubicación: Cúcuta documentos/2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



SECTORA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

IDS - OF - 0001
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

239267789

Fiel copia del original jj.rodriquez037



2021-462 Ejecutivo por Alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.

Como quiera que en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado al Demandado, se aceptara el retiro de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por haber sido retirada la demanda se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceebaa8eee7799709438cf6b3d9106d1a095811803314ba9e9fe2bc28d31136**
Documento generado en 23/02/2022 05:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2015-67 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, se requiere a la parte interesada para que allegue el certificado de defunción del señor **Marvin Octavio Pitalua Beltrán**.

Remítase copia de esta providencia a la beneficiaria señora María Alejandra Pitalua Morales, a la dirección electrónica mariaalejandra.pitalua@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 52. N° 42-73, 3er piso, oficina 303. Centro Administrativo la
Alpujarra
I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 2015-67

Oficio N° 769

Señores

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL

Ditah.spqrs@policia.gov.co

Ditah.oac@policia.gov.co

Ditah.grupo-embargos5@policia.gov.co

Me permito comunicarle que en el proceso ejecutivo por alimentos propuesto por la señora **MARIA DOLORES MORALES MOLINA C.C. 43.076.169** en contra del señor **MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN C.C. 92.521.392**; mediante auto de la fecha se ordenó requerirlo para que en el término de cinco (5) días informe de manera puntual a que conceptos o ítems corresponde las retenciones que le han realizado al señor **MARVIN ORLANDO PITALUA BELTRAN** en la presente anualidad (abril, julio, agosto y septiembre).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario.

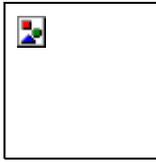
Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ab0d8531e6b69f5c267e00eab66792518b9e4e4c2ce42a3f74d7ceb127ae51**
Documento generado en 23/02/2022 09:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-629 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informan que el oficio librado por este despacho mediante el cual se comunica el levantamiento de una medida, le correspondió el turno 2022-9144, el que se encuentra disponible para pago.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a665cfbd397a0dddffd77191f9bc0148afbd3cd30673eeb76ba5c800f60b1c7**

Documento generado en 23/02/2022 09:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: OFICIO 2018-629

Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Mar 22/02/2022 11:56

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, en atención a su solicitud le informamos que al Oficio 100 le correspondió el turno de radicación 2022-9144, actualmente se encuentra disponible el pago de los derechos de registro, adicionalmente, debe tener en cuenta que si se trata de un **acto** que genera certificado asociado, se cobrará \$17.000 por cada matrícula.

Para proceder con su cancelación, se debe acercar a la Oficina de Registro de manera personal, taquilla Nro. 1, con el fin de cancelar el mayor valor del turno 2022-9144, recuerde que el documento que ordena el cobro de los derechos de registro se encuentra sujeto a vencimiento, por lo tanto, de no cancelar los derechos de registro, la Oficina de Registro procederá a inadmitir el documento.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Dirección: Carrera 52 # 42 – 75, sótano Centro Administrativo La Alpujarra.

Horario: De lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00 PM a 4:00 PM

Debe tener en cuenta que los horarios pueden ser modificados sin previo aviso, por efecto de las protestas sociales.

Cordialmente,

Sara Galeano Sepúlveda.

Auxiliar Administrativo.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-

SNR

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 16:44

Para: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Cc: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO 2018-629

Demandante: LUZ MARÍA ESCOBAR URIBE C.C 43.721.156

Demandado: GERMÁN ALFONSO AGUILAR MÉNDEZ C.C 71.597.767

Asunto: ordena levantar medida cautelar

Me permito informarle que, por auto de la fecha, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, se ordenó oficialarle a fin de que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 001-204457, 001-204425, 001-204378, 001-204359, 001-142329, 001-1042262 y 001-789219, Dicha medida les fue comunicada mediante oficio N° 877 del 05 de diciembre de 2018.

Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Rdo. 2021-206 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se le significa a la apoderada de la parte ejecutada que la audiencia celebrada el 03 de febrero anterior, fue suspendida a solicitud de las partes como quiera que las mismas extraprocesalmente iban articular un acuerdo para terminar el presente proceso; no para presentar propuestas a la contraparte, en la que además se incluyen pretensiones que no son del resorte del proceso.

Así las cosas, no se dará trámite al memorial allegado el 21 de los corrientes, y se requiere a este extremo procesal para que se abstenga de remitir solicitudes que no tengan que ver con el proceso. Se les recuerda nuevamente, si las partes llegan a un acuerdo, y respecto del objeto de este proceso ejecutivo, conjuntamente lo presentan al Juzgado para darle el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0406f2ae724c4218c11ca4e3f4da4830360930e0029b0fbdae61f366c1ab5c4f**
Documento generado en 23/02/2022 09:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-483 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, actúa como apoderada de la parte ejecutante la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, **ISABELA VILLA GARCÍA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.017.262.122.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c67c24a90870ff6d63599a71b758c074cbc782e38b8c5b3686b737ca58ccb0b**

Documento generado en 23/02/2022 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021 -31 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente a despacho con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso, fijada para el próximo 03 de febrero, observa el juzgado que existe una incongruencia entre la nota marginal del registro civil de matrimonio de la demandante con el señor Wbeimar Rojas, y la escritura pública a través de la cual se llevó a cabo el divorcio y liquidación de sociedad conyugal de estas personas.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que se sirva clarificar el motivo por el cual en el aludido registro civil de matrimonio dice que la cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal es del 28 de noviembre de 2005, bajo la escritura 8338 de la Notaría 18, teniendo en cuenta que dicha escritura es del 22 de octubre de 2018. En igual sentido, ofíciase a la Notaria 11 de esta municipalidad.

Conforme a lo anterior, se aplaza la diligencia programada para el 3 de febrero de 2022, a las 10:00 de la mañana; recibida la información ordenada en párrafo precedente, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia.

Remítase al apoderado de la parte demandada el link del expediente, conforme fue petitionado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f6c76d8a06193f410156da8c136a5a39642fdbc5910ad6eef5b2f171ca9bd**

Documento generado en 23/02/2022 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-2 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al expediente el registro civil de nacimiento de la extinta **Yeny Elisabeth Villegas Ramírez**, allegado por la Notaría Única de Cocorna (Ant).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8679e5bd7f52d8be934b5d87ac07163fe93a79f586cd37f4405257a004e38f**

Documento generado en 23/02/2022 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>